

IEEPCO-CG-97/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/167/2024



Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se da cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, recaído en el expediente JDC/167/2024, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



ANTECEDENTES.



- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.
- VI. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro supletorio de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Entre ellas, las postuladas por el partido político Morena al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- VII. El tres de mayo del año en curso, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, medios de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General antes referido. Al respecto, la referida Sala Regional con fecha cuatro de mayo pasado, se pronunció respecto a los medios de impugnación federales interpuestos por los recurrentes, determinado esencialmente la improcedencia de los citados juicios en razón de que los mismos no habían adquirido definitividad, ordenando así encauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los citados medios de impugnación.

VIII. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se formó el expediente de cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenándose diversos requerimientos para mejor proveer. Así entonces, el día nueve de mayo del mismo año, el Pleno de dicho Órgano jurisdiccional local en materia electoral dictó sentencia dentro de del expediente JDC/167/2024; ordenando lo siguiente:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara sustancialmente fundado el agravio** esgrimido por los accionantes en los términos precisado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda el apartado de **efectos** en la presente resolución

TERCERO. Se **Instruye** a la Secretaría de este Tribunal remite copia certificada de la presente sentencia en el expediente **SX- JDC-388/2024** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y posteriormente por paquetería especializada.

(...)

- IX. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio TEEO/SG/A/4279/2024, notificó a esta autoridad electoral administrativa local, la sentencia en comentario.
- X. Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/636/2024, y en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el día once de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva requirió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, para que, dentro de las seis horas posteriores a la correspondiente notificación, atendiendo a la autorganización del partido político de cuenta, señalase de manera concreta quien es el funcionario partidista facultado para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Oaxaca, en específico del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec,



Oaxaca; así como informarse las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

XI. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político nacional Morena, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, dio contestación al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva, remitiendo diversa documentación al respecto.

XII. A partir de entonces, este Consejo General procedió al estudio de la información y documentación remitida por el partido político en comento, a efecto de estar en aptitud de dar cumplimiento cabal a lo mandado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/167/2024.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de



personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se registrá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no



reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

12. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

13. Que atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público dichas determinaciones.

En esa inteligencia, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, recaído en el expediente JDC/167/2024, que medularmente refiere a siguiente:

7. EFECTOS DE SENTENCIA

Atendiendo al contexto en el que se llevó a cabo el registro de la planilla de candidaturas de Morena relativas al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se orden el siguiente efecto.

*7.1. Se **ordena** al Consejo General, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente determinación, **se pronuncie sobre la solicitud de registro** de la planilla postulada por Morena para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que el análisis que realizó de los documentos presentados en el expediente de registro de las candidaturas no fue exhaustivo.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá de **requerir a Morena** para que informe lo siguiente:*

*- Atendiendo a su autoorganización, señale de manera concreta **quien es el funcionario partidista facultado para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Oaxaca, en específico del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.***

- Informe las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.



Debiendo remitir las documentales con las que acredite lo informado.

Al momento de emitir el pronunciamiento ordenado el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

*Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir constancia de ello a este Tribunal; apercibido que, en caso de incumplimiento se podrá imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.*

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General cumpliendo con los parámetros establecidos en la presente determinación, las candidaturas postuladas por Morena en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. subsisten lo cual únicamente se modificará, por la nueva-determinación que emita la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se (sic)

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **declara sustancialmente fundado el agravio** esgrimido por los accionantes en los términos precisado en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda el apartado de **efectos** en la presente resolución*

TERCERO. *Se **Instruye** a la Secretaría de este Tribunal remite copia certificada de la presente sentencia en el expediente **SX- JDC-388/2024** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico **cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx** y posteriormente por paquetería especializada.*

(...)

14. Que en razón de lo referido se advierte que, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Consejo General, en primero término deberá requerir al partido político Morena información respecto de la persona facultada conforme a la normatividad partidista correspondiente, para llevar a cabo la solicitud de registro de candidaturas y en su caso, la solicitud de sustituciones de las mismas, ante este Instituto Estatal Electoral, en particular, en cuanto hace a las postulaciones efectuadas por dicho instituto político para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.



Y una vez realizado lo anterior, con la documentación e información proveída por el partido político en comento mediante el requerimiento de cuenta, este Colegiado debe realizar un segundo pronunciamiento respecto de la solicitud de registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

15. Que como se ha señalado en los Antecedentes del presente instrumento, la Dirección Ejecutiva mediante oficio requirió lo conducente al partido político Morena, el cual mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del día once de mayo de dos mil veinticuatro dio cumplimiento al mismo.

En el ocurso de cuenta, la representación propietaria del partido político en cuestión señaló, de manera sucinta, lo siguiente:

*En primer término, debe establecerse que mediante oficio de número **REPMORENAINE-568/2022**, signado por el Dip. Fed. Mario Rafael Llergo Latournerie Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **me acreditó** al suscrito en mi carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al suplente respectivo.*

*Dentro de dicho oficio, se advierte que dicho nombramiento fue realizado en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 19 de febrero de 2019, mismo que fue informado a la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio de número **REPMORENAINE-197/2020**, en el cual se determinó que la designación de los Representantes ante los órganos electorales a través de la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de ahí que la Representación Nacional de MORENA haya facultado al suscrito para efectos de realizar las comunicaciones correspondientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

(...)

*Para efectos de contar con mayor claridad, se advierte que dentro del plazo para la solicitud de registros de candidaturas a las Concejalías de los Ayuntamientos, y las Diputaciones al Congreso del Estado para el proceso electoral en curso, la Comisión Nacional de Elecciones a través del Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, mediante oficio **REPMORENAINE-292/2024**, de fecha 14 de Marzo de 2024, suscrito por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, acreditó al **Diputado Federal Manuel Rodríguez González** para efectos de que realizara las solicitudes de registro de las Candidaturas a las Diputaciones del Congreso y las*



Concejalías de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, atendiendo el acuerdo denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE EL REGISTRO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, DE LAS FORMULAS DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR(A), LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE LLEVARÁ ACABO EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE RESULTEN DEL MISMO, SERÁN REALIZADAS POR LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

De lo anterior se deriva, que posteriormente en fecha 20 de marzo de la presente anualidad, mediante diverso oficio signado por el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al acuerdo anteriormente citado se facultó al C. GERÓNIMO GARCÍA ZENTELLA, para efectos de signar las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones y a las Concejalías, únicamente por lo que hizo al día 21 de marzo del año 2024, fecha en la que fue signada y presentada la solicitud de registro supletorio de las Candidaturas a las Concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, por parte del partido político MORENA.

Al respecto, resulta imperante recalcar que la acreditación tanto del Diputado Federal Manuel Rodríguez González, como del C. Gerónimo García Zentella, no tuvieron efectos revocatorios en cuanto a los registros y sustituciones de candidaturas en cuanto a la representación del suscrito ante el OPLE, de ahí que las funciones que naturalmente ejerzo con el cargo que me fue conferido por la misma Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se vieron soslayadas ni interrumpidas con los nombramientos anteriormente referidos.

Por ello, resulta necesario precisar que la facultad de hacer solicitud de registros del partido político en cuestión sí recae ante la representación partidista acreditada en el OPLE, sin que sea necesario acreditar tal carácter un documento adicional a nuestra acreditación que obra dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de poder llevar a cabo la postulación de candidaturas atendiendo lo que la Comisión Nacional de Elecciones dentro de sus dictámenes determina.

Ahora, en el caso de las sustituciones dicha facultad era exclusiva de la representación de morena ante el OPLE, sin que pueda interpretarse en otro sentido, es decir, que los delegados federales tenían facultades de registro



y sustitución, pues del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones solo faculta a dichos delegados para el registro, no hace mención alguna respecto de la sustituciones, de ahí que contrario a lo sostenido por la actora el único facultado para poder hacer sustituciones de registro era la Representación de Morena ante el OPLE de Oaxaca, máxime si era necesario el cumplimiento de paridad de género, acciones afirmativas o algún requisito de elegibilidad en cumplimiento a la Legislación en materia electoral, pues la autoridad electoral de Oaxaca, las notificaciones y requerimientos eran con la Representación Local que tenían acreditada ante el OPLE, no así con los delegados federales, que solo tenían facultades limitadas de registro.

(...)

Por ende, la facultad con la que cuenta esta representación sí tiene su alcance en poder solicitar cualquier tipo de sustitución de Candidaturas atendiendo a las documentales que obren dentro de los archivos del instituto político al cual represento, aunado a los requerimientos y vistas que se nos otorga por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO, para efectos de cumplir con las disposiciones contenidas dentro de los lineamientos, reglamento, leyes y la propia Constitución General y la particular del Estado, en relación a los requisitos de elegibilidad, registrabilidad (sic) y cumplimiento de acciones afirmativas.

De tal manera, los efectos de los oficios de fechas 14 y 20 de marzo de la presente anualidad, de un análisis literal de su contenido, únicamente consistieron en delegar a los ciudadanos anteriormente referidos, la facultad de solicitar el registro de las personas Candidatas a las Concejalías de los Ayuntamientos y de las Diputaciones al Congreso del Estado, **de manera adicional a la representación de morena acreditada ante el OPLE, más no de manera exclusiva**, por lo que hace al periodo de registro establecido en la norma; sin que dentro de dicho oficio, se advirtiera que los acreditaban para solicitar las sustituciones de las candidaturas a los cargos anteriormente enunciados, lo cual corresponde a una potestad del instituto político, que puede hacer patente por medio de la representación que ostento.

Tomando en consideración lo referido en el párrafo anterior, se advierte estrictamente que la facultad para efectos de solicitar sustituciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, corresponde a la Representación del Partido ante dicho órgano de dirección, de ahí que el acuerdo referido no hace mención expresa de la solicitud de sustituciones, ello, no solo con el fin de llevar a cabo sustituciones de carácter simple, sino también de verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas, así como el desahogo de los requerimientos que son necesarias para lograr el registro de las candidaturas



A efecto de ilustrar lo anterior, pensemos en que las postulaciones realizadas por un instituto político no cubren la paridad o alguna acción afirmativa y sea necesario la postulación de una persona diversa a efecto que cubrir dicho requisito legal, esta situación no puede estar sujeta a la voluntad de una persona en renunciar a la postulación si todavía no ha sido aprobado el registro, pues precisamente el instituto político debe contar con plena libertad de poder hacer las sustituciones que estime necesarias para que sus registros sean aprobados, por ende la existencia de una renuncia o no, no puede ser óbice para este propósito, luego entonces, aprobado el registro ahí resulta jurídicamente acertado el hecho de exigir una renuncia a la persona registrada para poder sustituirla, pues parte de la lógica que su registro cumplió con todos los requisitos partidarios y legales necesarios para que fuera aprobada su postulación, siendo el único motivo justificado de su sustitución su voluntad de no querer participar en la contienda en cuyo caso la autoridad electoral ahí sí tendría la obligación de corroborar su intención de no participar en el proceso electoral

(...)

*En tal sentido, de acuerdo con la totalidad de las consideraciones anteriormente vertidas, así como del oficio de acreditación **REPMORENAINE- 568/2022** dentro del cual la Representación de **MORENA** ante el Consejo General del INE acreditó al suscrito como representante partidista ante el Instituto Electoral Local, así como de los oficios de fecha 14 y 20 de marzo de la presente anualidad dentro del cual acreditan a diversas personas para efectos de solicitar el registro de las candidaturas para el presente proceso electoral local, se advierte que las personas legal y reglamentariamente facultadas para efectos de llevar a cabo la solicitud de sustitución de candidaturas son aquellas que ostentan la Representación del Partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal como ocurrió en el caso particular y en lo que tuvo resultado la aprobación del registro de la planilla de Concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.*

***En atención al segundo requerimiento formulado**, las candidaturas presentadas por este Instituto político y aprobadas por el Consejo General, fueron las seleccionadas para contender dentro de la referida elección.*

16. Que de lo manifestado por el partido político Morena a través de su representación ante este Consejo General, en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de mérito, se tiene que el partido político en cuestión, se encuentra debidamente representado ante este Colegiado conforme a su normatividad interna. Esto es tal en virtud de que el Estatuto del partido político Morena, dispone en su artículo 38, que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, entre otras atribuciones, la de designar representantes en todos los niveles ante los

órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, mediante diverso REPMORENAINE-568/2022, el cual fue remitido en copia simple adjunto a la contestación dada al requerimiento de cuenta, se tiene que el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, designó a los ciudadanos Brayan Gerardo Vásquez Sagrero y José Manuel Ruiz Bravo, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante este Consejo General, determinación partidista que no fue objeto de controversia alguna y causó estado a su debido tiempo, resultando válida para esta autoridad electoral administrativa local como para el partido político mismo.

De este modo se tiene que, la voluntad e intereses partidistas de Morena se han comunicado a este Instituto Estatal Electoral a través de la legal y legítima interlocución con la representación designada por dicho instituto para tal efecto; razón por la cual, en el caso concreto, debe tenerse al referido partido político como contestando en tiempo y forma el requerimiento efectuado en cumplimiento al mandato jurisdiccional en comento, y en tal sentido, informando puntualmente a esta autoridad quien es la persona funcionaria partidista facultada para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en curso, y de forma particular, en la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

17. Que establecido lo anterior, lo conducente es, a la luz de los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/167/2024, pronunciarse sobre la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político Morena para contender en la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; conforme los efectos de la sentencia de cuenta.

Así entonces, conforme lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la ejecutoria correspondiente, este Instituto requirió al partido político Morena *informase las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*

Cuestión que, como se ha transcrito *ut supra*, atendió el partido político en el curso presentado el día once de mayo de dos mil veinticuatro al tenor siguiente:

En atención al segundo requerimiento formulado, las candidaturas presentadas por este Instituto político y aprobadas por el Consejo General, fueron las seleccionadas para contender dentro de la referida elección.





CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De lo anterior se desprende que las candidaturas presentadas por el partido político Morena y que, en su momento aprobó su registro como tales este Colegiado mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, corresponden a aquellas que fueron seleccionadas para contender dentro de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el presente proceso electoral.

En virtud de ello es que debe, en primer término tener a este Consejo General cumpliendo en lo conducente, lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues como se ha indicado, este Instituto requirió lo mandado por dicha autoridad en los términos por ella precisados; y en segundo lugar, al partido político dando contestación en tiempo y forma, esto es, precisando a quien, dentro de su estructura partidista, corresponde la facultad de solicitar el registro y en su caso, la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular dentro de la presente contienda electoral; así como cuales son las candidaturas que fueron seleccionadas para dicha contienda dentro de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, esto es, aquellas que fueron registradas por este Colegiado mediante diverso IEEPCO-CG-79/2024.

18. Que con la información y documentación remitida por el partido político, adminiculada al caso concreto y razonada a la luz de lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de cuenta y dentro del marco de la litis fijada por dicha autoridad, es que este Consejo General estima que el registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, y los ajustes efectuados a dicha solicitud de registro, fueron efectuados por las personas facultadas por dicho partido político para tal fin, esto es, en un primer momento, por el ciudadano Gerónimo García Zentella, en quien se delegó la facultad de realizar los registros de candidaturas a cargos de elección popular en el presente proceso electoral, que le fue conferida al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en un subsiguiente momento, al representante propietario de dicho partido político ante este Consejo General.
19. Que señalar algo contrario a esto supondría una indebida intervención de esta autoridad electoral administrativa local en los asuntos internos del partido político Morena, restricción que se halla compilada en la Carta Magna así como en la Ley General en la materia, deviniendo ello en un accionar contrario al estado de derecho.

Lo anterior es tal en virtud de que el artículo 41, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan; así como la restricción relativa a que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en aquellos casos expresamente señalados.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; siendo uno de estos, la elección de los integrantes de sus órganos internos así como los correspondiente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los que garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Estos principios garantizan a los partidos políticos la libertad de decisión y acción, para determinar los aspectos esenciales de su vida interna, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, ya que la propia Constitución dispone que ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, así como los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna; no obstante, este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los



demás principios aplicables a la materia electoral, es decir, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

De lo expuesto hasta ahora, se desprende que el derecho que tienen los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, se encuentra circunscrito a la observancia de los principios contenidos en la Constitución Federal y en las leyes en la materia y en el cual, esta autoridad administrativa electoral se halla imposibilitada a cuestionar en modo alguno las determinaciones que respecto de sus asuntos internos tomen los partidos políticos; correspondiendo dicha potestad a los órganos de justicia intrapartidaria, en primera instancia, y a los Tribunales legalmente establecidos en materia electoral, quienes de ser el caso, en plenitud de jurisdicción puede conocer y resolver las controversias de tal naturaleza dentro del marco normativo aplicable.

20. Que en tal sentido, es que se tiene que este Colegiado no es competente para conocer en este acto de las documentales presentadas ante este Instituto el día once de mayo de dos mil veinticuatro, por las ciudadanas y ciudadanos recurrentes en el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, recaído en el expediente JDC/167/2024, pues ello corresponde indiscutiblemente y conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral de Estado Mexicano, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
21. Que atendiendo a lo anterior, es dable para este Consejo General, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/167/2024, tener como procedente lo acordado por este Colegiado mediante diverso IEEPCO-CG-79/2024, en particular lo que hace al registro de candidaturas postuladas por el partido político Morena a la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPCLSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16, de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDC/167/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/167/2024 y en términos de los efectos de dicha ejecutoria, se tiene por procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político Morena a la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y sancionadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de cuenta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento efectuado por esta autoridad electoral administrativa a lo sentenciado en la ejecutoria recaída en el expediente JDC/167/2024, dentro del plazo concedido para tal fin.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez porque considera los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral incluyen también el estudio de la legalidad de las sustituciones que se contemplan en dicho acuerdo; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNANDEZ GÓMEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.